

Medellín, 28 de noviembre de 2023.

Señores

CHUBB SEGUROS COLOMBIA

Atención: Lina Cubides Roa.

E. S. M.

Referencia: Informe análisis del siniestro. Siniestro No. 12-505539 – **PENDIENTE SINIESTRO CORRECTO**. Jhan Carlos Amaya Callejas, Aura Callejas Torres, Angela Ruth González Niño, Aura Fernanda Amaya González, Yuleimy Amaya Romero, Yulian Amaya Romero, Karina Yuligzza Amaya Romero, Jerson David Amaya Romero, Fray David Amaya Callejas, Luz Marina Amaya Callejas, Carolina Amaya Callejas, Deissy Esther Amaya Callejas, Asbleydy Rocío Amaya Callejas, Mary Anyul Amaya Callejas, Deymer Stiven Callejas, María Trinidad Amalla Callejas y Otilia del Carmen Amaya Callejas vs. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia- INPEC, La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Combita Boyacá y **EPS Salud Total S.A. (asegurado)**

*Teniendo en cuenta que: i) en el presente caso el llamamiento en garantía formulado por Salud Total EPS sólo tuvo como fundamento las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual con cobertura para errores administrativos, que fueron contratadas por la EPS con Chubb Seguros, y ii) que no se discuten atenciones médicas prestadas directamente por Salud Total, el presente informe desarrollará el análisis de cobertura únicamente por la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual con cobertura para Errores Administrativos.

Apreciados señores,

De acuerdo con la asignación recibida, adjunto remitimos informe de ajuste del siniestro de la referencia.

Tomador	Salud Total EPS S.A.
Asegurado	Salud Total EPS S.A.
No. de Siniestro	RCE (Riesgos Administrativos): 12-505539 (abierto por la póliza No. 24761) sugerimos proceder con el cierre y abrir por la póliza correcta. PENDIENTE SINIESTRO CORRECTO
No. de Póliza	RCE (Riesgos Administrativos): 43233537-0
Modalidad	RCE (Riesgos Administrativos): Ocurrencia
Vigencia	RCE (Riesgos Administrativos): 5 de marzo de 2015 al 5 de marzo de 2016.
Participación	Chubb Seguros Colombia S.A. 100%
Resumen del siniestro	Paciente privado de la libertad que presentó deficiencia en miembros inferiores, hernia supra umbilical y lesión de segmentos móviles de la columna lumbar, por lo que fue calificado con una PCL del 41,13%. Respecto de las obligaciones administrativas a cargo de Salud Total, se reprocha que al paciente no se le prestó el servicio de salud que requería durante su tiempo de reclusión.
Fecha del acto médico	RCE (Cobertura de Riesgos Administrativos): Posterior al 30 de septiembre de 2015.

Fecha del siniestro	RCE (Cobertura de Riesgos Administrativos): Posterior al 30 de septiembre de 2015.
Fecha del aviso	27 de febrero de 2020 *Notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía.
Fecha de retroactividad	N/A
Fecha de antigüedad	N/A
Intermediario	AP Seguros y CIA LTDA.
Valor Asegurado	COP \$100.000.000 (Aprox. USD \$22.222) límite por evento y \$200.000.000 (Aprox. USD \$44.444) en el agregado anual.
Deducible	10% de la pérdida, mínimo COP \$15.000.000.
Valor Reclamado	COP \$3.080.000.000 (2.5000 SMLMV + COP \$180.000.000)
Pretensiones objetivadas	COP \$1.252.800 (SMLMV 1080)
Honorarios reclamados	N/A y no cuentan con cobertura
Honorarios sugeridos	N/A y no cuentan con cobertura
Lugar del acto médico	Otro (Boyacá)
Especialidad médica	Asuntos administrativos
Recomendación	<ul style="list-style-type: none"> -Otorgar cobertura bajo la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, poniendo de presente que una condena con fundamento en la solidaridad que se predica de las EPS respecto de sus IPS adscritas no cuenta con cobertura. -Calificar la contingencia como remota baja. -Constituir reserva por COP \$4.250.000, sujeto a que la firma GHA Abogados esté de acuerdo. -Sugerimos continuar con el seguimiento trimestral del proceso judicial y estar atentos a la sentencia. -Posible caso top 20, teniendo en cuenta las pretensiones objetivadas.

Resumen del caso:

Jhan Carlos Amaya Callejas (53 años), paciente con antecedentes de cirugía de columna por hernia discal en L4-L5, privado de la libertad desde el 17 de diciembre de 2013 y afiliado a **Salud Total EPS (asegurado)**, que fue diagnosticado en servicio médico del INPEC con hernia discal, atrofia muscular en miembro inferior izquierdo, trauma nervio ciático y hernia umbilical reductible. El 30 de septiembre de 2015, la compañera permanente del paciente presentó derecho de petición a Salud Total para que el señor Jhan Carlos Amaya Callejas recibiera atención médica en el Hospital San Rafael de Tunja, que era la IPS más cercano al instituta penitenciario Combita-Boyacá. La entidad asegurada respondió el derecho de petición el 13 de octubre de 2015, designando a la IPS Clínica Chia SA para que el señor Amaya Callejas recibiera las respectivas atenciones médicas. Posteriormente, el 28 de junio de 2017 el paciente fue atendido por primera vez en Corporación mi IPS Boyacá, donde se diagnosticó hernia discal y eventración. En consecuencia, en consulta del 6 de octubre de 2018 realizado en una de las IPS autorizadas por Salud Total, se ordenaron múltiples ayudas diagnósticas dado que el paciente presentaba dolor y edema en su miembro inferior izquierdo, cojera y pérdida de fuerza. Por lo tanto, luego de que fueran autorizadas las valoraciones por especialista en ortopedia y cirugía general, el señor Jhan Carlos Amaya fue diagnosticado con posible discopatía degenerativa de L4-L5 y espondilosis lumbar incipiente con requerimiento por parte de especialista en fisioterapia. Posteriormente, el 7 de febrero de 2019 el paciente fue diagnosticado con hernia abdominal de gran tamaño

reductible, pero sin signos de obstrucción ni gangrena, por lo que, luego de realizar múltiples ayudas diagnósticas, se consideró que el paciente era candidato a realizarle eventrorrafía con malla y onicectomía. Finalmente, el paciente fue calificado con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 41.13% por parte de La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá por presentar deficiencia en miembros inferiores, hernia supra umbilical y lesión de segmentos móviles de la columna lumbar.

Del análisis realizado a la demanda, evidenciamos que el reproche concreto formulado por la parte demandante en contra de Salud Total EPS, consistió en que, supuestamente el asegurado le negó al paciente la prestación del servicio de salud durante el periodo de reclusión, por no haber autorizado las respectivas atenciones médicas que requería el paciente y no haber ordenado su atención en una IPS con mayor cercanía a su sitio de reclusión. En consecuencia, se indica que dichas omisiones habrían ocasionado al paciente una deficiencia en sus miembros inferiores, hernia supra umbilical y lesión de segmentos móviles de la columna lumbar.

En consecuencia, la víctima directa, su compañera permanente, su madre, sus cinco hijos, y sus 9 hermanos (17 demandantes) reclaman el reconocimiento de perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial, sufridos con ocasión de los daños presentados por el señor Jhan Carlos Amaya Callejas.

A raíz de estos hechos, se presentó solicitud de conciliación el 07 de junio de 2018 ante la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 24 de julio de 2018, sin embargo, la misma fue fallida, ya que no existió animo conciliatorio entre las partes.

Posteriormente, se presentó la demanda de reparación directa ante los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Tunja. Por reparto, el proceso le correspondió al Juzgado Sexto y se le asignó radicado No. 15001333300620180016100.

Análisis de cobertura RCE (Riesgos Administrativos):

Entre Salud Total EPS y Chubb Seguros Colombia S.A se celebró contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, instrumentalizado en la póliza No. 43233537-0, para la vigencia comprendida entre el 05 de marzo de 2015 y el 05 de marzo de 2016. El seguro fue contratado en la modalidad ocurrencia, amparando errores administrativos que se presentaran dentro de la vigencia del seguro, en los siguientes términos:

“COBERTURA DE RIESGOS ADMINISTRATIVOS: CON EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES SE INCURRE EN ERRORES ADMINISTRATIVOS CAUSADOS POR SU PERSONAL, QUE ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD Y QUE OCASIONES (SIC) UN PERJUICIO MATERIAL Y/O PERSONAL A UN TERCERO, SE ENTENDERÁN AMPARADOS EN LA PÓLIZA. ESTAS FALLAS SE DEBEN RELACIONAR CON EL CONTROL DE AFILIADOS, APORTES, AUTORIZACIONES PARA TRATAMIENTO Y EL SERVICIO DE DIRECCIONAMIENTO A LOS USUARIOS. LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES DEL SERVICIO DE DIRECCIONAMIENTO DE LOS USUARIOS CONSISTE EN ATENDER Y ORIENTAR DE FORMA PERSONAL O TELEFÓNICA LAS NECESIDADES DE LOS AFILIADOS EN LO QUE SE REFIERE: A LA FORMA DE UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS OFRECIDOS POR LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD ADSCRITAS.

ENVIO DE LOS USUARIOS EN CASO DE URGENCIAS U OTRO TIPO DE CONSULTAS PRESTADORAS DE SALUD CORRESPONDIENTES.

AUTORIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS: ESTA AUTORIZACIÓN SE REFIERE A LA VALIDACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS SOLICITADOS A LA E.P.S., POR LOS PROFESIONALES ADSCRITOS A LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD, CON EL FIN DE DECIDIR LA CONVENIENCIA SOBRE LA REALIZACIÓN DE ESTOS. LAS FUNCIONES DE SERVICIO DE DIRECCIONAMIENTO A LOS USUARIOS, AUNQUE PUEDEN SER DESEMPEÑADAS POR PROFESIONALES DE OTRAS ÁREAS (POR EJEMPLO, FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS CON CAPACIDAD EN EL TEMA DE LA SALUD) LA EPS, CON EL PROPOSITO DE LOGRAR UNA EXACTITUD EN EL DIRECCIONAMIENTO Y MAYOR CALIDAD EN LA INFORMACIÓN HA ASIGNADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES MENCIONADAS PERSONAL MÉDICO Y PARAMÉDICO. ASÍ MISMO, EN CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES DE DIRECCIONAMIENTO NO SE FORMULA A LOS USUARIOS NI MEDICAMENTOS NI PROCEDIMIENTOS MÉDICOS.”

El valor asegurado de la póliza es de COP \$100.000.000 por evento y \$200.000.000 por vigencia, y cuenta con deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo \$15.000.000. La póliza en su condicionado general excluye expresamente de cobertura los perjuicios extrapatrimoniales (aunque en todo caso es discutible que en el marco del proceso judicial el Juez efectivamente tenga en cuenta dicha exclusión, pues en nuestra jurisprudencia se ha considerado que en el marco de los seguros de responsabilidad civil siempre se debería otorgar cobertura a los perjuicios extrapatrimoniales).

Teniendo en cuenta que se reprochan actuaciones administrativas de Salud Total posteriores al 30 de septiembre de 2015 (no designación de una IPS de forma oportuna cerca al centro penitenciario), de acuerdo con el artículo 1073 del Código de Comercio, los supuestos errores administrativos habrían comenzado a ocurrir mientras estuvo vigente la póliza No. 43233537-0 (Vig. 5 de marzo de 2015 a 5 de marzo de 2016), en la medida en que los errores administrativos reprochados iniciaron durante la vigencia de la póliza No. 43233537-0, aunque se hubieran continuado presentando después de vencido el término de la vigencia y en vigencia de pólizas con vigencias posteriores. Por lo que el evento cuenta con cobertura desde el punto de vista temporal bajo la póliza No. 43233537-0.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente póliza excluye la responsabilidad civil profesional médica, sugerimos poner de presente al asegurado que una eventual condena por la responsabilidad solidaria que se predica para las EPS respecto de su red de IPS adscritas no contaría con cobertura bajo la presente póliza.

De acuerdo con todo lo anterior, sugerimos otorgar cobertura a la reclamación en los términos de la póliza No. 43233537-0 y sugerimos poner de presente que una eventual condena en virtud de la solidaridad que se predica de las EPS respecto de su red de IPS adscritas no cuenta con cobertura bajo la presente póliza.

Análisis de la responsabilidad civil por riesgos administrativos:

Para que se configure un supuesto de responsabilidad por errores administrativos, y el asegurado esté obligado a indemnizar, se requiere que se presenten los siguientes elementos: 1) una falla en la prestación de los servicios administrativos (no autorización oportuna de los exámenes, procedimientos, falta de remisión oportuna), 2) un daño, y 3) un nexo causal entre la falla administrativa y el daño sufrido.

Del análisis realizado a la demanda, evidenciamos que el reproche concreto formulado por la parte demandante en contra de Salud Total EPS, consistió en que, supuestamente el asegurado le negó al paciente la prestación del servicio de salud durante el periodo de reclusión, por no haber autorizado las respectivas atenciones médicas que requería el paciente y no haber ordenado su atención en una IPS con mayor cercanía a su sitio de reclusión. En consecuencia, se indica que dichas omisiones habrían ocasionado al paciente una deficiencia en sus miembros inferiores, hernia supra umbilical y lesión de segmentos móviles de la columna lumbar.

Del análisis realizado a la documentación remitida, evidenciamos que el paciente empezó a hacer solicitudes a la entidad asegurada, a partir del año 2015, al haber solicitado mediante derecho de petición del 30 de septiembre de 2015 la designación de una IPS ubicada en Tunja- Boyacá, que le pudiese brindar las atenciones médicas que requería cerca al centro penitenciario donde se encontraba recluso. Por lo que, el asegurado le envió respuesta el 13 de octubre de 2015 informándole cual era la IPS a la cual podría asistir:

Ref. Contacto N° 09301525818

Respetado Señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total y nuestro agradecimiento por elegirnos como la Entidad Promotora de Salud (EPS) de su preferencia.

En atención a su solicitud de prestación del servicio en la TUNJA - BOYACA, nos permitimos informarle los datos de la IPS que a partir de la fecha y por el tiempo par usted indicado de permanencia en dicho municipio le prestará los servicios de salud:

Nombre de la IPS: CLINICA CHIA SA

Dirección: CR 6 44-22

Teléfono:7454779

Miembros del grupo familiar a quienes se les aplicó el cambio:

JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS C.C17288293

Adicionalmente, evidenciamos que los demandantes presentaron acción de tutela por considerar que, al paciente se le estaban vulnerando los derechos fundamentales a salud en conexidad con la vida, vida digna e integridad personal, en la cual accionaron a la entidad asegurada. No obstante, el asegurado se pronunció respecto del contenido del escrito de tutela precisando que, de acuerdo con el Decreto 1069 de 2015, era el INPEC el que se encargaba de la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad que estuviera bajo su custodia. En el fallo de tutela del 17 de febrero de 2016, se ordenó a Salud Total EPS a suministrar al paciente la atención médica que requería a través de sus IPS en Combita y, posteriormente, a raíz de dicho fallo se presentó un incidente de desacato frente a la entidad asegurada, por lo que, Salud Total EPS procedió a establecer comunicación con el área de sanidad del centro penitenciario de Colombia para poder dar cumplimiento al fallo de tutela, ya que, en ningún momento previo se le había solicitado al asegurado la autorización de servicios médicos.

Lo dicho anteriormente, se sustenta en las autorizaciones certificadas y expedidas por el asegurado para el paciente desde el momento en que les fueron solicitadas las mismas:

IPS	SERVICIO	No- DE AUTORIZACIÓN	FECHA
GOLDEN MEDICAL GROUP COLOMBIA SAS	ORTESIS TOBILLO PIE EN POLIPROPILENO	19406-1630400755	10/31/2016
HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA	FISIOTERAPIA Y REHABILITACION (1 SESION)	04949-1630399676	10/31/2016
HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA	FISIATRIA Y REHABILITACION	04949-1630399330	10/31/2016
HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA	NEUROCIRUGIA	04949-1630399016	10/31/2016
CLINICA BOYACA LTDA	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL	04115-1708018131	04/18/2017
CORPORACION MI IPS BOYACA DUITAMA	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL	95307-1710832520	06/07/2017
CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA	FISIATRIA Y REHABILITACION	00500-1711348400	06/15/2017
CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA	CIRUGIA GENERAL	00500-1711348437	06/15/2017
CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA	ELECTROMIOGRAFIA MAS NEUROCONDUCCION EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MUSCULOS)	00500-1711348375	06/15/2017

CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA	OFTALMOLOGIA	00500-1712271059	07/05/2017
CORPORACION MI IPS BOYACA DUITAMA	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL	95307-1717390910	11/08/2017

CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA	CIRUGIA GENERAL	00500-1717686614	11/16/2017
CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA	ELECTROMIOGRAFIA MIEMBROS INFERIORES	00500-1717686859	11/16/2017
CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA	FISIATRIA Y REHABILITACION	00500-1717686936	11/16/2017
UAB FLORIDABLANCA	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL	01475-1849111501	10/03/2018
AUDIFARMA BUCARAMANGA	(CMD 10)-METOCARBAMOL 750 MG TABLETAS	08143-1849531045	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	CREATININA EN SUERO, ORINA Y OTROS - (903825)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	CREATININA EN SUERO, ORINA Y OTROS - (903825)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	CREATININA EN SUERO, ORINA Y OTROS - (903825)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	CREATININA EN SUERO, ORINA Y OTROS - (903825)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	CREATININA EN SUERO, ORINA Y OTROS - (903825)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	UROANALISIS -(907106)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	UROANALISIS -(907106)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	UROANALISIS -(907106)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	UROANALISIS -(907106)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	UROANALISIS -(907106)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	TRIGLICERIDOS -(903868)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	TRIGLICERIDOS -(903868)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	TRIGLICERIDOS -(903868)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	TRIGLICERIDOS -(903868)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	TRIGLICERIDOS -(903868)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	TRIGLICERIDOS -(903868)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	TRIGLICERIDOS -(903868)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA - (903841)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA - (903841)	11321-1850637606	10/06/2018

ALIANZA DIAGNOSTICA	GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA - (903841)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA - (903841)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA - (903841)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD - (903815)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD - (903815)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD - (903815)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD - (903815)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD - (903815)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	COLESTEROL TOTAL - (903818)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	COLESTEROL TOTAL - (903818)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	COLESTEROL TOTAL - (903818)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	COLESTEROL TOTAL - (903818)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	COLESTEROL TOTAL - (903818)	11321-1850637606	10/06/2018
ALIANZA DIAGNOSTICA	RADIOGRAFIA DE COLUMNA DORSOLUMBAR - (871030)	11321-1849525825	10/06/2018
UAB FLORIDABLANCA	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL	01475-1851202249	10/22/2018
CLINICA CHICAMOCHA	ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS ARTERIALES DE MIEMBROS INFERIORES	04024-1852261674	10/24/2018
CLINICA CHICAMOCHA	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA - MODELOS - (890380)	04024-1852928274	10/24/2018
IDIME BUCARAMANGA	RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE	20085-1858926586	11/08/2018
PEDRO MAN PINTO DUQUE	FISIATRIA Y REHABILITACION - (890202)	80863-1853276735	11/08/2018

Es importante poner de presente que contamos con las autorizaciones del paciente hasta el año 2021, no obstante, por temas de practicidad sólo ilustraremos las que se emitieron durante el tiempo de reclusión del mismo, desde el 17 de diciembre de 2013 hasta el 06 de septiembre de 2018.

Según lo constatado en la documentación remitida, la EPS autorizó y adelantó las gestiones necesarias para el tratamiento que requirió el señor Jhan Carlos Amaya Callejas desde que las mismas fueron solicitadas, además, en principio, le informó cual era la IPS a la cual podría asistir dada la cercanía con el centro penitenciario, adicionalmente, le autorizó los tratamientos que requería en el momento que le fue solicitado por el INPEC, dado que a partir de Resolución No. 3595 de 2016, era el INPEC el encargado de informar a la EPS las atenciones que requería el paciente para que estas últimas pudiesen realizar las gestiones administrativas necesarias.

En ese sentido, se considera que, en el presente caso no se configuró una falla en la prestación de los servicios administrativos (no autorización oportuna de los exámenes, procedimientos, falta de remisión oportuna) por parte de Salud Total e igualmente, consideramos que no es posible considerar que exista un nexo causal entre las actuaciones administrativas por parte de la entidad y el daño sufrido por el paciente (deficiencia en miembros inferiores, hernia supra umbilical y lesión de segmentos móviles de la columna lumbal) los cuales -según el dictamen de pérdida de capacidad laboral- se deben a un desarrollo de las patologías de base que sufría el paciente, diagnosticadas antes de la afiliación del señor Callejas a Salud Total EPS.

Con ocasión de lo desarrollado hasta este punto, consideramos que el caso concreto no reúne los elementos axiológicos de la responsabilidad por riesgos administrativos, en la

medida en que: 1) Salud Total EPS-S autorizó todos los tratamientos que requería el paciente, desde el momento en que esto le fue solicitado por el INPEC. Y 2) No evidenciamos un nexo causal entre el daño reclamado y las atenciones administrativas a cargo de Salud Total EPS, pues la misma se encargó de realizar todas las gestiones administrativas necesarias para el tratamiento del señor Jhan Carlos Amaya Callejas desde el momento en que le fueron solicitadas y, en todo caso, el daño reclamado se debe a un desarrollo de las patologías de base que sufría el paciente, por lo que no es posible reconducir el daño reclamado ni fáctica ni jurídicamente al asegurado. Así las cosas, sugerimos calificar la contingencia como remota.

Análisis procesal:

Tras declararse fallido el trámite de conciliación prejudicial, se presentó la demanda de reparación directa ante los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Tunja. Por reparto el proceso le correspondió al Juzgado Sexto y se le asignó radicado No. 15001333300620180016100. La demanda fue admitida el 15 de febrero de 2019, y fue contestada por el asegurado el 30 de mayo de 2019. Adicionalmente, el 30 de mayo de 2019 se formuló llamamiento en garantía en contra de Chubb Seguros Colombia, el cual fue admitido el 06 de diciembre de 2019, y notificado a Chubb el 27 de febrero de 2020. Además, Chubb Seguros contestó el llamamiento 08 de julio de 2020. En este caso ya se agotó la etapa probatoria y el proceso se encuentra pendiente de sentencia de primera instancia.

Con el escrito de la demanda, se aportaron como pruebas documentales las siguientes: 1) poder, 2) documentos tendientes a acreditar la identidad y parentesco de los demandantes, 3) derechos de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus respuestas, 4) fallos de tutela del 17 de febrero de 2016 y del 10 de noviembre de 2017 y el incidente de desacato presentado por el incumplimiento del primer fallo, 5) copia del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, 6) memoriales y derechos de petición presentados ante el INPEC y sus respuestas, 7) memorial con fecha del 23 de marzo de 2017 expedido por Salud Total EPS Sucursal Bucaramanga, 8) historia clínica del paciente, 9) acta de no conciliación extrajudicial del 08 de junio de 2018, y, 9) CD de la demanda.

Adicionalmente, la parte demandante solicitó dos pruebas testimoniales para que rindieran su versión respecto de los hechos que ocasionaron el presente litigio. Además, se solicitó al despacho para que de oficio ordene al Juzgado Primero Penal Especializado de Cundinamarca aportar copia auténtica del proceso en el cual fue investigado penalmente el señor Jhan Carlos Amaya Callejas; en segundo lugar, para que ordene a Salud Total EPS a aportar al proceso copia auténtica de la historia clínica y autorizaciones médicas dadas al paciente desde el año 2013 y hasta la presentación de la demanda; en tercer lugar, para que oficie a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Combita Boyacá para que aporte la copia auténtica de la historia clínica del paciente desde el año 2013 hasta la fecha de presentación de la demanda; en cuarto lugar, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia para que aporte la copia auténtica de la historia clínica del paciente desde el año 2013 hasta la fecha de presentación de la demanda; en quinto lugar, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Dirección Seccional de Boyacá para que aporte copia auténtica del dictamen expedido el 01 de abril de 2015; en sexto lugar, a la Clínica Boyacá para que aporte la copia de la historia clínica del paciente; y, por último, al Hospital San Rafael de Tunja para que aporte la copia de la historia clínica del paciente.

Hasta este punto, evidenciamos que la parte demandante no es sólida probatoriamente para demostrar una responsabilidad por errores administrativos por parte del asegurado, esto porque no aportaron pruebas que permitan evidenciar una falta de cumplimiento en la prestación del servicio de salud por parte de la entidad asegurada, incluso, es importante poner de presente que no aportaron el derecho de petición presentado por los mismos el 30 de septiembre de 2015, el cual supuestamente nunca fue respondido por Salud Total. Además, tampoco aportan ninguna prueba documental donde se pueda evidenciar una falta de cumplimiento de las obligaciones administrativas a cargo de Salud Total EPS.

Salud Total EPS presentó contestación a la demanda de forma oportuna y presentó llamamiento en garantía frente a Chubb el cual, se fundamentó en las pólizas No. 43233537 certificados 0 y 1, póliza No. 24761, póliza No. 30998 y póliza No. 37910 contratadas en la modalidad ocurrencia con vigencias ininterrumpidas desde el 5 de marzo de 2015 hasta el 5 de marzo de 2020. En el escrito de contestación presentado por la entidad asegurada, el apoderado se opuso a la prosperidad de las pretensiones solicitadas con la demanda y formuló las siguientes excepciones de mérito como parte de la defensa:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
2. Salud Total EPS SA prestó los servicios médicos al señor Jhan Carlos Amaya Callejas cuando le fueron requeridos por el afiliado.
3. Inexistencia de falla del servicio médico por parte de Salud Total EPS SA.
4. Ruptura del nexo causal como eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero.
5. Incumplimiento del afiliado en pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud.
6. Inexistencia de las obligaciones derivadas de la relación usuario- entidad promotora de salud.
7. Las obligaciones de los médicos son de medio y no de resultado.

Como material probatorio se solicitó la recepción de los testimonios del Dr. Guillermo Alfonso Dimas Torres, Dr. Cristian Sneider Morales Parra, Dr. Jonathan Cáceres Prada y el Dr. German Sorzano González; los mismos fueron solicitados para que despongan sobre las atenciones brindadas al señor Jhan Carlos Amaya Callejas en las IPS adscritas a Salud Total. Además, se solicitó el interrogatorio de parte de los demandantes y demandados, para que despongan sobre los hechos motivo de la demanda.

Adicionalmente, aportaron como pruebas documentales, 1) el certificado de afiliación del señor Jhan Carlos Amaya Callejas, 2) el certificado de relación de aportes a Salud Total EPS por parte del paciente, 3) historias clínicas del paciente en la Corporación mi IPS Boyacá y la Clínica Chicamocha, 4) comunicación del Ministerio de Salud del 16 de febrero de 2016 donde se explica cómo funcionará el Decreto 2245 de 2015, y, 5) correo electrónico donde se ordenaba la desafiliación del señor a Jhan Carlos Amaya a Salud Total. Por último, le solicitaron al juez que oficiará a la Clínica Chicamocha para que la misma remitiera la historia clínica del paciente con posterioridad al 09 de mayo de 2019.

Consideramos que las excepciones propuestas por Salud Total EPS fueron adecuadas, y, con las pruebas documentales aportadas se podría demostrar el cumplimiento de las obligaciones de carácter administrativo.

El llamamiento en garantía en contra de Chubb Seguros Colombia fue admitido el 06 de diciembre de 2019, y notificado a Chubb el 27 de febrero de 2020. Además, Chubb Seguros contestó oportunamente el llamamiento 08 de julio de 2020. Dentro de dicha contestación, evidenciamos que, en primer lugar, Chubb Seguros se opuso a todas las pretensiones formuladas en la demanda, y, propuso las siguientes excepciones de mérito contra la demanda:

- Excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía a mi representada.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de Salud Total EPS.
- Para la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral la atención en salud del señor Jhan Carlos Amaya Callejas no estaba a cargo de la EPS.
- Inexistencia de responsabilidad por cumplimiento de las obligaciones legales a cargo de Salud Total EOS.
- Inexistencia de nexo causal.
- Inexistencia de nexo causal entre la presunta falta de atención médica y las consecuencias actuales de salud.
- Improcedente reconocimiento del daño por alteración a las condiciones de existencia y de daño a la vida en relación.
- Tasación exorbitante de los daños morales y del daño a la salud.
- Genérica o innominada y otras.

En cuanto a la contestación del llamamiento en garantía, Chubb Seguros Colombia se opuso a la totalidad de pretensiones, y, propuso las siguientes excepciones respecto del llamamiento en garantía:

- No existe obligación indemnizatoria a cargo de Chubb Seguros Colombia S.A. toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado pactado en las pólizas.
- Falta de cobertura de los perjuicios extrapatrimoniales en la póliza de seguro no. 43233537
- Exclusiones de las pólizas de seguro por las cuales se realiza el llamamiento en garantía.
- Falta de cobertura temporal de las pólizas de seguro No.12/24761, 30998 y 37910.
- Hecho cierto no susceptible de cobertura en los contratos de seguro documentados en las pólizas No. 12/24761, 30998 y 37910.
- Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros.
- Límite del valor asegurado.
- Aplicación del deducible pactado.
- Genérica o innominada y otras.

Como pruebas de Chubb Seguros, se aportaron las siguientes pruebas documentales: 1) las pólizas y sus condicionados particulares, en las cuales se fundamentó el llamamiento en garantía en contra de Chubb Seguros. Además, se solicitaron 5 pruebas testimoniales, 4 de ellas técnicas, las cuales corresponden a los médicos: Guillermo Alfonso Dimas Torres, Cristian Sneider Morales Parra, Jonathan Cáceres Prada y Germán Sorzano González; y, por último, el señor se solicitó la prueba testimonial del señor Camilo Andrés Mendoza Gaitán, asesor externo de Chubb Seguros.

Mediante auto notificado por estados el 01 de febrero de 2021 el despacho resolvió las excepciones previas sin terminar el proceso. En dicho pronunciamiento, el juzgado considero diferir hasta la etapa del fallo el análisis material de la excepción de falta de

legitimación en la causa por pasiva formulada por el INPEC y el Salud Total EPS; además, declararon infundada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por el INPEC.

Mediante auto notificado por estados el 11 de mayo de 2021 el despacho fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial para el 15 de julio de 2021 a las 2 PM.

Mediante auto del 04 de octubre de 2021 el despacho fijó fecha para la práctica de la audiencia de pruebas para el día 24 de febrero de 2022 a las 2 PM. En dicha diligencia, respecto de la prueba testimonial: 1) la parte demandante desistió de los testimonios solicitados y únicamente se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por la misma, 2) respecto de los testimonios decretados por solicitud de Salud Total EPS y Chubb Seguros Colombia, únicamente se realizaron los testimonios de Cristian Sneider Morales y Cesar Augusto Rodríguez López, y, frente a los demás, se presentó desistimiento. Adicionalmente, el asegurado desistió de los interrogatorios, excepto del de los señores Jhan Carlos Amaya Callejas y Angela Ruth González Niño. Además, conforme al requerimiento del despacho, se aportaron nuevas pruebas documentales las cuales fueron solicitadas al INPEC.

En consecuencia, mediante auto del 07 de noviembre de 2023, se ordenó incorporar las pruebas allegadas por el INPEC las cuales fueron requeridas por el juzgado, se declaró como terminada la etapa probatoria, y, actualmente el proceso se encuentra pendiente para sentencia de primera instancia.

De acuerdo con lo anterior, consideramos que el riesgo procesal en el presente caso es bajo tanto para Salud Total EPS como para Chubb Seguros, dado que con las pruebas documentales aportadas por el mismo se puede corroborar el cumplimiento de las obligaciones de carácter administrativo por el mismo.

Pretensiones y Pretensiones Objetivadas:

Se pone de presente que los demandantes pretenden una indemnización en los siguientes términos:

Reclamante	Concepto
Jhan Carlos Amaya Callejas (víctima directa)	100 SMMLV por concepto de daños morales 100 SMMLV por concepto de daño a las condiciones de existencia COP 90.000.000 por concepto de daño a la vida de relación 100 SMMLV por concepto de daño a la salud
Aura Callejas Torres (madre)	80 SMMLV por concepto de daños morales 80 SMMLV por concepto de daño a las condiciones de existencia
Angela Ruth González Niño (compañera permanente)	80 SMMLV por concepto de daños morales 80 SMMLV por concepto de daño a las condiciones de existencia COP 90.000.000 por concepto de daño a la vida de relación
Aura Fernanda Amaya González (hija)	80 SMMLV por concepto de daños morales

	80 SMMLV por concepto de daño a las condiciones de existencia
Yuleimy Amaya Romero (hija)	80 SMMLV por concepto de daños morales 80 SMMLV por concepto de daño a las condiciones de existencia
Yulian Ramon Amaya Romero (hijo)	80 SMMLV por concepto de daños morales 80 SMMLV por concepto de daño a las condiciones de existencia
Karina Yuligzza Amaya Romero (hija)	80 SMMLV por concepto de daños morales 80 SMMLV por concepto de daño a las condiciones de existencia
Jerson David Amaya Romero (hijo)	80 SMMLV por concepto de daños morales 80 SMMLV por concepto de daño a las condiciones de existencia
Fray David Amaya Callejas (hermano)	60 SMMLV por concepto de daños morales 60 SMMLV por concepto de daño a las condiciones de existencia
Luz Marina Amaya Callejas (hermana)	60 SMMLV por concepto de daños morales 60 SMMLV por concepto de daño a las condiciones de existencia
Carolina Amaya Callejas (hermana)	60 SMMLV por concepto de daños morales 60 SMMLV por concepto de daño a las condiciones de existencia
Deissy Esther Amaya Callejas (hermana)	60 SMMLV por concepto de daños morales 60 SMMLV por concepto de daño a las condiciones de existencia
Asbleydy Rocío Amaya Callejas (hermana)	60 SMMLV por concepto de daños morales 60 SMMLV por concepto de daño a las condiciones de existencia
Mary Anyur Amaya Callejas (hermana)	60 SMMLV por concepto de daños morales 60 SMMLV por concepto de daño a las condiciones de existencia
Deymer Stiven Amaya Callejas (hermano)	60 SMMLV por concepto de daños morales 60 SMMLV por concepto de daño a las condiciones de existencia
Maria Trinidad Amaya Callejas (hermana)	60 SMMLV por concepto de daños morales 60 SMMLV por concepto de daño a las condiciones de existencia
Otilia Del Carmen Amaya Callejas (hermana)	60 SMMLV por concepto de daños morales 60 SMMLV por concepto de daño a las condiciones de existencia
TOTAL	COP \$3.080.000.000 (2.500 SMLMV + COP \$180.000.000)

*Salarios mínimos calculados a 2023.

Consideramos que las pretensiones objetivadas podrían ser del siguiente tenor:

1. Consideramos se debe tener en cuenta los criterios jurisprudenciales establecidos por el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia para la tasación de perjuicios

extrapatrimoniales según el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral que se estima habría sufrido la paciente.

2. Con la demanda aportó dictamen de PCL, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, en el cual al paciente se le otorgó una PCL del 41.13%, teniendo en cuenta las secuelas funcionales derivadas de las lesiones en su columna lumbar, rodillas y pie izquierdo.
3. Respecto de la indemnización por concepto de daño a la vida de relación, se pone de presente que el mismo no será tenido en cuenta, ya que, en la jurisdicción contenciosa el mismo no es reconocido.
4. En cuanto al reconocimiento de la indemnización por perjuicios por concepto de daño a las condiciones de existencia, se pone de presente que no serán tenidos en cuenta en el cálculo objetivado de las pretensiones, en la medida en que dichos perjuicios, no son reconocidos en la jurisdicción contenciosa.

En ese sentido, consideramos que las pretensiones objetivadas pueden calcularse de la siguiente manera:

Reclamante	Concepto
Jhan Carlos Amaya Callejas (víctima directa)	80 SMLMV por concepto de daños morales 80 SMLMV por concepto de daño a la salud
Aura Callejas Torres (madre)	80 SMLMV por concepto de daños morales
Angela Ruth González Niño (compañera permanente)	80 SMLMV por concepto de daños morales
Aura Fernanda Amaya González (hija)	80 SMLMV por concepto de daños morales
Yuleimy Amaya Romero (hija)	80 SMLMV por concepto de daños morales
Yulian Ramon Amaya Romero (hijo)	80 SMLMV por concepto de daños morales
Karina Yuligzza Amaya Romero (hija)	80 SMLMV por concepto de daños morales
Jerson David Amaya Romero (hijo)	80 SMLMV por concepto de daños morales
Fray David Amaya Callejas (hermano)	40 SMLMV por concepto de daños morales
Luz Marina Amaya Callejas (hermana)	40 SMLMV por concepto de daños morales
Carolina Amaya Callejas (hermana)	40 SMLMV por concepto de daños morales
Deissy Esther Amaya Callejas (hermana)	40 SMLMV por concepto de daños morales
Asbleidy Rocío Amaya Callejas (hermana)	40 SMLMV por concepto de daños morales
Mary Anyul Amaya Callejas (hermana)	40 SMLMV por concepto de daños morales
Deymer Stiven Amaya Callejas (hermano)	40 SMLMV por concepto de daños morales
Maria Trinidad Amaya Callejas (hermana)	40 SMLMV por concepto de daños morales
Otilia Del Carmen Amaya Callejas (hermana)	40 SMLMV por concepto de daños morales
TOTAL	COP \$1.252.800 (SMLMV 1080)

*Salarios mínimos calculados a 2023.

En todo caso, es necesario recordar que el límite asegurado por evento es de COP \$100.000.000 y ante una eventual condena, la máxima exposición de Chubb Seguros corresponde al valor asegurado menos deducible aplicable, es decir, COP \$85.000.000.

Gastos de Defensa:

No se reclaman.

Calificación de la Contingencia:

Teniendo en cuenta el análisis efectuado, se califica la contingencia como **remota baja**, al considerar que en el presente caso no se configuran los elementos necesarios para estar frente a un caso de responsabilidad por errores administrativos donde Salud Total EPS este llamado a responder. Lo anterior, teniendo en cuenta que: Con ocasión de lo desarrollado hasta este punto, consideramos que el caso concreto no reúne los elementos axiológicos de la responsabilidad civil por riesgos administrativos, en la medida en que: 1) Salud Total EPS-S autorizó todos los tratamientos que requería el paciente, desde el momento en que esto le fue solicitado por el INPEC. Y 2) No evidenciamos un nexo causal entre el daño reclamado y las atenciones administrativas a cargo de Salud Total EPS, pues la misma se encargó de realizar todas las gestiones administrativas necesarias para el tratamiento del señor Jhan Carlos Amaya Callejas desde el momento en que le fueron solicitadas y, en todo caso, el daño reclamado se debe a un desarrollo de las patologías de base que sufría el paciente, por lo que no es posible reconducir el daño reclamado ni fáctica ni jurídicamente al asegurado.

Adicionalmente, teniendo en cuenta las nuevas directrices para la clasificación del nivel de riesgo, en razón a que no se encuentra en el presente caso ninguno de los criterios definidos como agravantes de responsabilidad, consideramos que la contingencia se debe calificar como remota baja.

Reserva Sugerida:

De acuerdo con el análisis anterior, sugerimos constituir reserva para contingencia remota baja, por el 5% de la máxima exposición de Chubb Seguros, así:

Máxima exposición Chubb:	COP \$100.000.000
Deducible (mínimo):	COP \$15.000.000
Máxima exposición de Chubb:	COP \$85.000.000
Valor total a reservar (5%):	COP \$4.250.000

Lo anterior, sujeto a que la firma GHA Abogados esté de acuerdo con la reserva sugerida.

Recomendación:

Sugerimos otorgar cobertura bajo la póliza No. 43233537-0 y sugerimos poner de presente que una eventual condena en virtud de la solidaridad que se predica de las EPS respecto de su red de IPS adscritas no cuenta con cobertura. Además, sugerimos calificar la contingencia como remota baja y constituir reserva por COP \$4.250.000, sujeto a que la firma GHA Abogados esté de acuerdo. Finalmente, sugerimos continuar con el seguimiento trimestral del proceso judicial y estar atentos a la sentencia.

****Posible caso top 20, teniendo en cuenta las pretensiones objetivadas.**

Información para reporte Regional:

No aplica, teniendo en cuenta la valoración de la contingencia como remota.

Over 30K

N/A de acuerdo con la reserva que se sugiere constituir.

Objeción Over 100K

No aplica, considerando que el evento cuenta con cobertura

Alertas de Fraude

No se evidencian.

Recobros

No se considera la posibilidad de recobro teniendo en cuenta que se reprochan conductas de índole administrativa y en todo caso no se evidenció un actuar culposo por parte de la entidad asegurada.

Quedamos a su disposición para atender cualquier inquietud y aprovechamos la oportunidad para brindarles un cordial saludo.

Atentamente,

Catalina Delgado

Catalina Delgado Londoño

Abogada Socia